



Resolución No. CSJBOR25-573
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00336-00

Solicitante: Dairo Marriaga Taborda

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001311000320240013500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 25 de abril de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Dairo Marriaga Taborda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320240013500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por fijar fecha para la audiencia de pruebas.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-390 del 28 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 3° de Familia de Cartagena, allegó informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que el 17 de febrero de 2025 se recibió solicitud de medida cautelar y el 25 de febrero siguiente se allegó la solicitud de fijar fecha de audiencia. Que mediante auto del 3 de marzo se resolvió la medida cautelar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Al respecto, informó que el proceso bajo estudio *“no tiene la misma relevancia que un proceso de alimentos, sin embargo, al presente se la impartido la premura necesaria, es decir, en lo que va corrido del presente año, se han resuelto los memoriales anexados”*.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de audiencia, indicó que, de conformidad con la disponibilidad de agenda del juzgado, mediante auto del 29 de abril de 2025 se resolvió lo correspondiente.

Por su parte, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Seccional.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-415 del 6 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, mediante el cual se requirieron a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la servidora judicial allegó explicaciones en las que indicó que no es cierto que existió tardanza en el ingreso al despacho del memorial recibido el 25 de febrero de 2025.

Al respecto, la secretaria argumentó que los memoriales en el juzgado son recibidos diariamente a través del buzón de correo electrónico, por un empleado del despacho, y según los turnos correspondientes son ingresados al despacho y repartidos para su trámite.

Que por instrucción de la titular del despacho los procesos deben permanecer en su ubicación original; esto, en la carpeta de “expedientes judiciales”. Que solo pasan al despacho los proyectos de providencias con el enlace de acceso al expediente para la revisión correspondiente.

Que a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, en los referente a pasos al despacho, en la aplicación Planner se estableció “memoriales al despacho” donde queda registro de los memoriales que han sido puestos en conocimiento de la jueza.



Que para el caso en concreto, se observa que el memorial recibido el 25 de febrero de 2025 fue registrado en “memoriales al despacho” el mismo día, por lo que, cumplió con la carga que recae sobre la secretaría. Allegó la constancia de ello:

25/02/2025 TURNO INDY HERRERA			
25/02/2025	2024-135	SOLICITA FIJAR FECHA	andcalaza7@hotmail.com
25/02/2025	2023-146	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES	ric_karma@hotmail.com
25/02/2025	2022-164	SOLICITA IMPULSO PROCESAL	reycastiji@gmail.com
25/02/2025	2023-132	SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE- ENVIO DE OFICIOS NOTARIA	edwinbelloguzman@hotmail.com
25/02/2025	2024-021	FISCALIA SOLICITA LINK. Fue enviado	dianam_londono@fiscalia.gov.co
25/02/2025	2016-357	SOLICITUD TERMINACION Y ENTREGA DE TITULOS	abogadorodriguez32@hotmail.com
25/02/2025	2024-441	SOLICITAN INFORMACION (Tiene vifilancia: se remito el link)	seguzmant@gmail.com

Finalmente, reiteró lo expuesto y agregó que por auto del 3 de mayo de 2025 se resolvió la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dairo Marriaga Taborda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”>

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Dairo Marriaga Taborda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320240013500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por fijar fecha para la audiencia de pruebas.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Mabel Verbel Vergara, jueza, informó que mediante auto adiado el 29 de abril de 2025 se resolvió fijar fecha para realizar la audiencia.

Por su parte, la secretaria, en instancia de explicaciones, argumentó y acreditó que el memorial recibido el 25 de febrero de 2025, por el cual se solicitó que se fijara fecha para audiencia, fue pasado al despacho a través de Planner el mismo día de su recepción. Además, agregó que por auto del 3 de mayo de la presente anualidad se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y piezas agregadas en el expediente digital, se encuentra demostrado que, en el trámite del proceso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medida cautelar	17/02/2025
2	Constancia secretarial de ingreso al despacho de la solicitud de medida cautelar	24/02/2025
3	Solicitud de fijar fecha audiencia	25/02/2025
4	Ingreso al despacho a través del aplicativo Planner	25/02/2025
5	Auto mediante el cual se negó la medida cautelar	03/03/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	28/04/2025
7	Auto mediante el cual se resolvió fijar fecha de audiencia	29/04/2025
8	Auto mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar	03/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en fijar fecha de audiencia.

Con relación a lo alegado por el quejoso, de lo indicado en el informe de verificación y acreditado en las explicaciones, se tiene que por auto del 29 de abril se resolvió fijar fecha para audiencia y por auto del 3 de mayo se negó la medida cautelar solicitada. Esto, con

posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 28 de abril de la presente anualidad.

De lo anterior, se tiene que la actuación se adelantó con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De o acreditado en instancia de explicaciones, se tiene que: (i) la solicitud de medida cautelar recibida el 17 de febrero de 2025, fue pasada al despacho el 24 de febrero siguiente; (ii) la solicitud de fijar fecha de audiencia, allegada el 25 de febrero de 2025, fue ingresada al despacho a través del aplicativo Planner el mismo día. Así las cosas, se tiene que la actuación secretarial se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

Por lo tanto, al no advertir un escenario de mora judicial actual derivado de las actuaciones surtidas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de esta.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de medida cautelar, el 24 de febrero de 2025, y el auto proferido el 3 de mayo siguiente, por el cual esta fue negada, transcurrieron 42 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...)”.

Entre el ingreso al despacho de la solicitud de fijar fecha de audiencia, el 25 de febrero de 2025, y el auto proferido el 29 de abril siguiente, transcurrieron 39 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de

audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2025	341	154	55	101	339

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2025 = $(341+154) - 55$

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2025 = 440

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2025 = 830
(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer trimestre de 2025 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 53,1%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, se tiene que para el primer trimestre del 2025 superó el 50% de la establecida para el año en curso, lo que permite inferir el volumen de trabajo que maneja la agencia judicial.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	293	89	6,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 3° de Familia de Cartagena.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).

Por lo tanto, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, es del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dairo Marriaga Taborda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320240013500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH